



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

LM/FS

Sentencia Definitiva

**Causa N° 130257; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA
LEON RAMON SILVINO C/ TOGNINI SERGIO SANTIAGO Y OTROS S/ DAÑOS Y
PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

En la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 130257, caratulada: "**LEON RAMON SILVINO C/ TOGNINI SERGIO SANTIAGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Corresponde revocar el decisorio de esta Sala del día 9/11/2021?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Contra el decisorio del día 9/11/2021, que declara inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora con fecha 28/10/2021 contra la sentencia de esta Alzada del día 14/10/2021, por no alcanzar el monto del juicio al mínimo establecido por el artículo 278, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

reformado por la ley 14.141 citada, interpone la parte accionante recurso de revocatoria el día 10/11/2021.

Cabe recordar que, como principio, el recurso previsto en el artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial se circunscribe respecto del Tribunal de Alzada a las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente (art. 268 del mismo código), resultando improcedente ante sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias que deciden artículo, toda vez que con su dictado se agota la jurisdicción del Tribunal y por lo tanto no puede enmendar lo decidido (esta Sala, doct. causa 118.208, sent. int. del 29-12-14, RSI-311/14; causa 127.587, RSD 110/20, sent. del 23-7-20; 121.703, RSI 179/21 del 27-4-2021).

2. Esta Sala no desconoce -tampoco- que pretorianamente se ha reconocido en casos absolutamente excepcionales, como susceptibles del recurso de reposición a sentencias interlocutorias y aún definitivas, a fin de subsanar errores esenciales deslizados en un pronunciamiento de mérito que no pueden corregirse a través de otras vías procesales y que generan una grave injusticia notoria para una parte o varias partes. Se ha tratado de casos en los que se entendió como "error esencial", aquel que, sin ser un error material, es tan grosero y evidente que puede y debe asimilarse a este último (conf. Jorge W. Peyrano, "La reposición "in extremis", J.A. 1992-III, pág. 661, mismo autor, La Ley, 2007-D, pág. 661; esta Sala, causas 118.276, RSI 44/15, sent. del 17-3-15; 127.587, RSD 110/20, sent. del 23-7-20 cit.).

Por consiguiente, siendo la reposición in extremis (extrema) un recurso de suma excepcionalidad, su interpretación debe ser restrictiva y de restringida aplicación.

En el caso no se advierte configurada circunstancia excepcional alguna que permita modificar lo decidido en el resolutorio atacado a través del recurso de revocatoria interpuesto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. Sin perjuicio de ello y a fin de dar satisfacción al quejoso, en cuanto a la pretensión esgrimida en la vía recursiva de considerar que debe tomarse el valor del jus a la época de interposición de la demanda, a los fines previstos por el artículo 278 del CPCC, se impone señalar que ha dicho nuestro Superior Tribunal, en planteos idénticos al aquí traído, “que las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios, y en particular el monto mínimo para recurrir, se rigen por la ley vigente al momento de su interposición” (doctr. causas C. 122.757 “Cardano” Int. del 26/02/2020 y sus citas: C. 121.479, “Rodríguez Roldán”, resol. de 19-IV-2017; C. 121.695, “Silvero,”, resol. de 13-IX-2017 y C. 122.250, “Raut”, resol. de 15-VIII-2018), “por lo que no pueden ser atendidos los argumentos expuestos a fin de superar tal valladar”.

A tenor de dicha doctrina legal resulta inadmisibile la pretensión de tomar el valor de la unidad arancelaria al tiempo de la demanda. Y siendo la Suprema Corte el juez del recurso extraordinario en cuanto a su admisibilidad, suficiencia y procedencia, la vía idónea para lograr el cambio de dicha doctrina legal es por ante el mismo Tribunal mediante el recurso de queja (art. 292 del CPCC).

4. Ello, no obstante, dejo a salvo mi opinión desde que comparto la posición minoritaria que sostuviera al respecto el gran jurista y honorable Magistrado Eduardo De Lazzari (ver doctr. causas C. 122.757 “Cardano” cit.; entre otras) al adoptar una postura que garantiza la tutela efectiva y el acceso a la Justicia en sede extraordinaria. Por un lado, como sostuvo el citado supremo Juez “El interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Así como el interés es la medida de la acción, también el interés es la medida en la apelación, y se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente”; en consecuencia “el conjunto de capital más actualización es lo que ha resultado insatisfecho y, por tanto, constituye el valor del agravio”, que en el caso representa la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

demanda rechazada y en la que se pide se fijen los montos a valores actuales. En efecto, aquella suma, actualizada hasta la época de interposición del recurso extraordinario por cualquiera de los índices existentes (sea usando como moneda de referencia al JUS -como postula el impugnante-, de la misma forma que se la utiliza en el art. 278 el Código de forma, o tomando en consideración el índice de precios al consumidor, o el de incremento de salarios, etc.) después de cinco años de proceso excede largamente el mínimo establecido, conforme lo señala el quejoso.

Asimismo, añado que no es dable prescindir del fenómeno inflacionario alto que lamentablemente y de manera crónica padece nuestro país (hecho público y notorio) con la correlativa desvaloración de la moneda, que es una realidad constante a la que debemos atender por lo que y por ello, considero que no se deban tomar las sumas a valores históricos.

Obsérvese, en ese orden, que en el presente litigio se reclamó 921.100 pesos en el año 2016, que por el valor de *Jus* a la época de la interposición de la demanda que era de 523 pesos (Ac. SCBA 3823 del 19-10-2016) dicha suma que equivalía 1.761, 20 *Jus*, lo que superaba holgadamente los 500 *Jus* requeridos por el art. 278 del CPCC y actualmente solo alcanza a 281,95 *Jus* (a un valor de esta unidad de 3261 pesos, según importe vigente al momento de interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley conforme Res. SCBA 4037 del 1-10-21) Además, la duración prolongada del proceso no puede convertirse en una encerrona para aquél que necesariamente debió recurrir a la Justicia para petitionar por sus derechos. Ambas circunstancias le son ajenas al recurrente por lo que no debe cargar exclusivamente con los efectos negativos de ello. El proceso está para garantizar la vigencia de los derechos en un marco de razonabilidad y asegurar así la seguridad jurídica; y a esa razón de ser del mismo se ha de atender y privilegiar en la interpretación de las reglas procesales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Finalmente, y en ese orden, entiendo oportuno poner de manifiesto que el actual anteproyecto del Código Procesal Civil, Comercial y de Familias, en su artículo 891 dispone, a fin de enmendar esos efectos distorsivos que, “Se considerará valor del agravio, a los fines de la admisibilidad del recurso, el monto de la pretensión calculado en jus al momento de su planteo”.

5. Más allá de ello y habiendo dejado a salvo mi opinión fundada en contrario, acorde la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal antes citada, se ha de rechazar el recurso interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora en su escrito electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021 (doct. art. 278, CPCC.).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora el 10 de noviembre de 2021 contra el resolutorio de esta Alzada del día 9 de noviembre de 2021.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

-

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora el 10 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

noviembre de 2021 contra el resolutorio de esta Alzada del día 9 de
noviembre de 2021. **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art.
10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

20170367414@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/11/2021 13:04:00 - HANKOVITS Francisco Agustin
- JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 13:28:12 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Domicilio Electrónico: 20170367414@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



247000214023364957

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 25/11/2021 13:29:27 hs.
bajo el número RS-41-2021 por MAIMONE LUIS.